



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-35-708-2014-00116-00**
 Demandante : **Pedro Antonio Guevara Guataqui**
 Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**
 Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección C, en providencia del 21 de noviembre de 2018 (fls. 176 – 187), mediante la cual dispuso confirmar la sentencia del 19 de julio de 2016 proferida por este Despacho.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaria remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
 Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veinticinco (25) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 026


 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
 Secretario

AJ





228

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 11001-33-35-704-2015-00025-00
Demandante : Carlos Hernando Rodriguez
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP
Asunto : Ejecutivo Laboral - Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección C, en providencia del 12 de diciembre de 2018 (fls. 207– 221), mediante la cual dispuso confirmar parcialmente la sentencia del 24 de julio de 2018 proferida por este juzgado en los siguientes términos:

*“PRIMERO.- (...) mediante en la cual se declaró no probadas las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante con la ejecución pero se **MODIFICA** para precisar que no procede la indexación de los intereses moratorios , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

***SEGUNDO: SE REVOCA** la condena en costas y agencias en derecho impuestas por el a quo en el numeral quinto de la providencia apelada.*

***TERCERO:** Se ordena realizar la liquidación del crédito de conformidad con la ley y lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

(...)”

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veinticinco (25) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 026



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

AJ



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013335-708-2015-00028-00
Demandante: **HÉCTOR OCTAVIO OLAYA RINCÓN**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**
Asunto: Obedece lo dispuesto por el superior

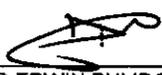
Atendiendo a la actuación allegada, el Despacho dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 21 de febrero de 2019, mediante la cual confirmó el auto proferido el 26 de octubre de 2018, en el que se rechazaron las objeciones presentadas contra la liquidación del crédito.

En cuanto a la solicitud de copias que antecede, se le recuerda al memorialista que tratándose de un proceso ejecutivo, las providencias referidas en su escrito no prestan mérito ejecutivo, en consecuencia no es posible expedir un ejemplar con tal constancia, razón por la que tal petición debe ser denegada.

No obstante lo anterior, conforme lo autoriza el artículo 114 del CGP, por secretaría y a costa del extremo demandante, expídanse copias auténticas y con constancia de ejecutoria de los proveidos relacionados.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>25</u> de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO I. <u>026</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



2008/

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2016-00038-00
Demandante: RUTH GABRIEL LÓPEZ
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto: Ordena seguir adelante la ejecución

Ejecutoriada como se encuentra la providencia anterior (fl. 196), sería del caso correr traslado al extremo actor de las excepciones de mérito que resultan procedentes en la presente ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, que al tenor establece:

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.***

No obstante, se advierte que ninguna de las defensas formuladas, esto es las denominadas "FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES Y DEL AGOTAMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LIQUIDATORIOS", "INDEBIDA FORMA DE LIQUIDACIÓN" y "CADUCIDAD GENÉRICA", constituyen o estructuran alguna de las excepciones que son permitidas dentro de este tipo de ejecuciones, taxativamente señaladas en la norma transcrita, circunstancia que implica *per sé* la improcedencia de las mismas.

En virtud de lo anterior, resulta forzoso concluir que tales defensas no pueden ser objeto de trámite dentro de la presente ejecución, lo que impone el rechazo de las mismas por improcedentes, máxime cuando se fincan en argumentos iguales o semejantes a los resueltos por vía de reposición mediante la providencia del 6 de febrero de 2019, por lo que no resulta procedente volver sobre el particular.

En ese orden, ante el rechazo de las defensas formuladas y conforme lo prevé el artículo 440 (inc. 2º) *ibídem*, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR de plano las excepciones formuladas por el extremo pasivo conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y en favor de la señora RUTH GABRIEL LÓPEZ conforme al mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, el día 31 de enero de 2018 (fl. 92) parcialmente modificado el 25 de mayo de la misma anualidad (fl. 103).
3. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción de los créditos y costas demandadas, de ser el caso.
4. Practíquese la liquidación del crédito y las costas conforme a lo dispuesto en el art. 446 del CGP, teniendo en cuenta de ser el caso los abonos que se hayan efectuado.
5. Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$200.000.00.
6. Reconocer personería al abogado MAURO SERGIO HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.975.489 y portador de la Tarjeta Profesional No. 213.278 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución que obra a folio 202.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>25 de abril de 2019</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>026</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00286-00
 Demandante : José Elías Parra Parra
 Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones –
 COLPENSIONES
 Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – ordena expedir
 copias, pone en conocimiento pago de costas

Por secretaría, atiéndase la solicitud de copias auténticas de la liquidación de costas y del auto que las aprueba, presentada por la parte actora mediante memorial de 8 de febrero de 2019 (fl.192), las cuales se expedirán a costa de la parte interesada.

Las copias ordenadas serán entregadas únicamente al accionante, al apoderado de la parte demandante, o aquella persona que esté facultada para recibir.

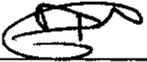
Póngase en conocimiento de la parte demandante el memorial de 3 de abril de 2019 (fl.193), allegado por la entidad demandada, por el cual adjuntó certificación del pago de costas por valor de \$1.031.332 pesos m/cte (fl.194).

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
 Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veinticinco (25) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 026


 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
 Secretario

ERO





JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00519-00
Demandante : Johanna Ramírez Suárez
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 27 de julio de 2018 (fls. 389 – 407), mediante la cual dispuso confirmar parcialmente la sentencia del 03 de abril de 2018 proferida por este juzgado en los siguientes términos:

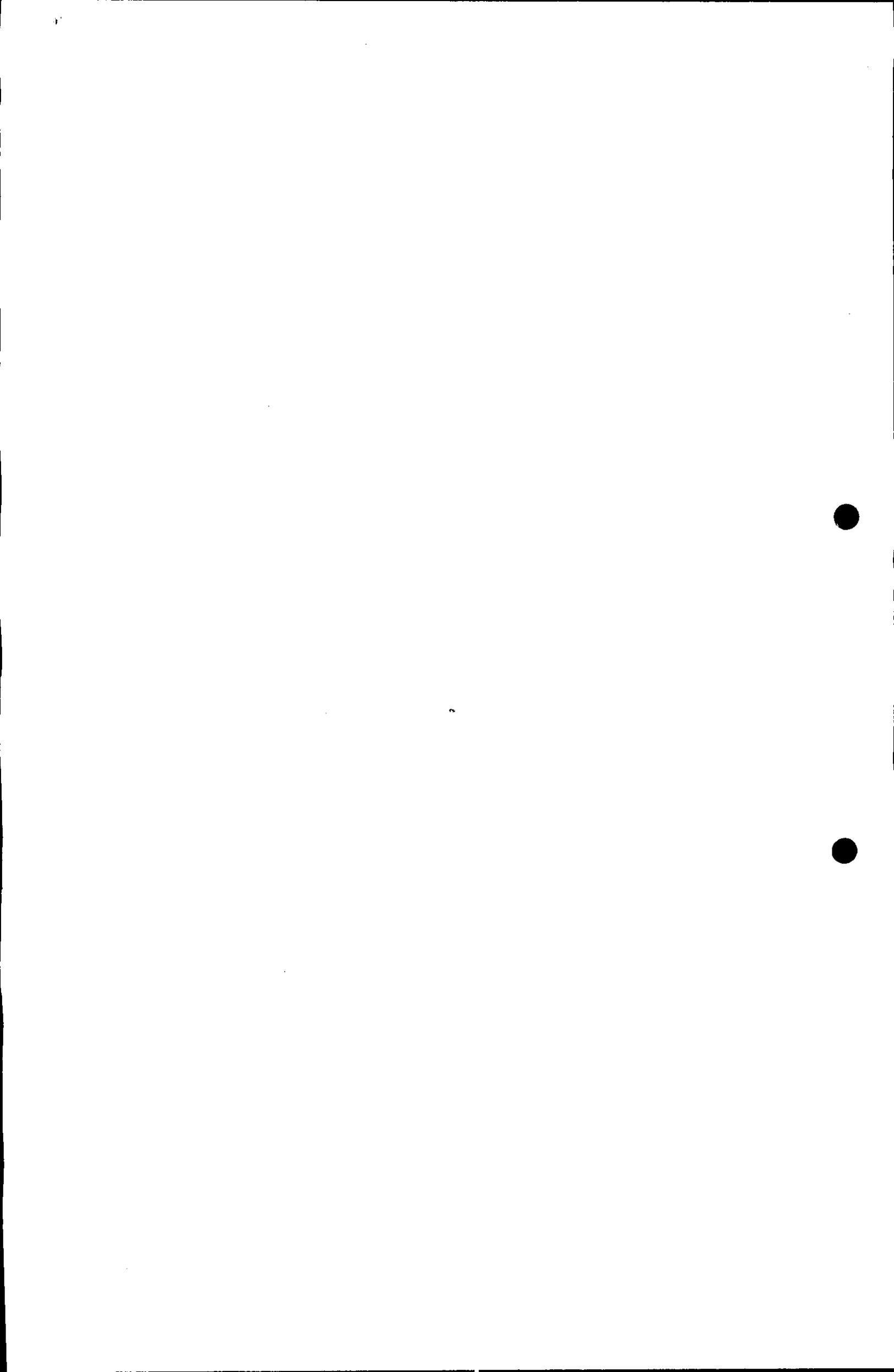
*“CUARTO: Como Consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur- Hospital de Meissen II Nivel, E.S.E, reconocer a la señora Johanna Ramirez Suarez, las prestaciones sociales de orden legal a las cuales tiene derecho, tomando como base el salario básico de un Auxiliar Área de Salud, Código 412, Grado 17, correspondientes al periodo en los que se demostró la existencia de la relación laboral, es decir, entre el 13 de mayo de 2010 al 31 de agosto de 2014, salvo sus interrupciones.
(...).”*

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy veinticinco (25) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 026
[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00351-00**
 Demandante : **Mariela Alvarez de Cajamarca**
 Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**
 Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección C, en providencia del 20 de febrero de 2019 (fls. 148 – 155), mediante la cual dispuso confirmar la sentencia del 29 de mayo de 2018 proferida por este juzgado, a través del cual se negó las pretensiones de la demanda.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
 Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veinticinco (25) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 26

[Signature]
 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
 Secretario

AJ



158

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: : 10013342-052-2017-00371-00
Demandante: **CAROLINA MAYORGA RODRÍGUEZ**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -
UGPP**
Asunto: **Corre traslado de excepciones**

Se reconoce personería al abogado MAURO SERGIO HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.975.489 y portador de la Tarjeta Profesional No. 312.278 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución que obra a folio 146.

En ese orden, resulta oportuno precisar que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 442 del CGP, "*los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*", en consecuencia no sería esta la oportunidad procesal pertinente para emitir pronunciamiento respecto de las defensas relacionadas bajo tal denominación de previas.

No obstante, como quiera que allí se invocó el "PAGO" de la obligación ejecutada, lo cual constituye una excepción de mérito, de las que resultan procedentes en la presente ejecución al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º de la norma en cita (fl. 148 y ss.), en aras de garantizar los derechos de acción y defensa del extremo pasivo, el Despacho corre traslado de la misma a la parte actora, por el término de 10 días (Numeral 1º art. 443 *ibidem*).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 25 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 526


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPI.





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **11001-33-42-052-2017-00461-00**
Demandante: **María Cristina Mayorga Flórez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto requiere allegar poder; acepta revocatoria y renuncia de poder**

Advierte el Despacho que previo a realizar pronunciamiento respecto del recurso de apelación visible a folios 148 a 152, se hace necesario requerir al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, a fin de que dentro del término de 3 días allegue al plenario el poder conferido por la parte demandante, para que la represente en el medio de control de la referencia, so pena de no tenerse en cuenta su intervención.

De otra parte, se acepta la revocatoria que del poder hace la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes, a la abogada Linda Soraya Velasco Lozano, en calidad de apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del memorial de 6 de marzo de 2019 (fl.134), de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Además, se acepta la renuncia de poder presentada por la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía número 52.967.961 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 243.827 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito de 6 de marzo de 2019 (fls.134 a 135).

Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

ERO

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticinco (25) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>026</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – JUEZ AD HOC**

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **11001-33-42-052-2017-00479-00**
Demandante: **Wilson Fernando Antolinez Ladino**
Demandado: **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
rechaza demanda**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se observa que mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2018 (fl.36), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de 10 días, para que la parte actora procediera de conformidad.

Al respecto se tiene que el artículo 169 del CPACA, consagra las tres causales por las cuales el Juez Contencioso Administrativo puede rechazar una demanda, así:

“Art. 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando un asunto no sea susceptible de control judicial” (Negrilla fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, al advertirse que la abogada Karent Dayhan Ramírez Bernal, en calidad de apoderada de la parte actora, no corrigió el libelo demandatorio conforme a lo señalado en providencia del 14 de diciembre de 2018, el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en la norma trascrita procederá a rechazar la demanda.

Finalmente el Despacho se abstiene de pronunciarse respecto del memorial de “Subsanación” del 18 de enero de 2019 (fl.38), presentado por el abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya, toda vez que, el citado profesional del derecho no se encuentra reconocido para actuar como apoderado de la parte demandante dentro

del proceso de la referencia; tampoco obra en el expediente poder alguno conferido por la demandante para que el referido abogado la represente.

En consecuencia, el Juzgado;

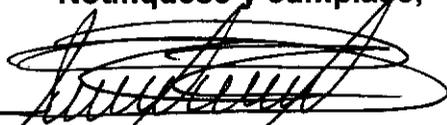
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor **Wilson Fernando Antolinez Ladino**, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


EDWIN ORLANDO TORRES BERMUDEZ
Juez Ad Hoc

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veinticinco (25) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 025


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ER



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – JUEZ AD HOC**

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **11001-33-42-052-2017-00479-00**
Demandante: **Wilson Fernando Antolinez Ladino**
Demandado: **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
rechaza demanda**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se observa que mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2018 (fl.36), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de 10 días, para que la parte actora procediera de conformidad.

Al respecto se tiene que el artículo 169 del CPACA, consagra las tres causales por las cuales el Juez Contencioso Administrativo puede rechazar una demanda, así:

“Art. 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando un asunto no sea susceptible de control judicial” (Negrilla fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, al advertirse que la abogada Karent Dayhan Ramírez Bernal, en calidad de apoderada de la parte actora, no corrigió el libelo demandatorio conforme a lo señalado en providencia del 14 de diciembre de 2018, el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en la norma transcrita procederá a rechazar la demanda.

Finalmente el Despacho se abstiene de pronunciarse respecto del memorial de “Subsanación” del 18 de enero de 2019 (fl.38), presentado por el abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya, toda vez que, el citado profesional del derecho no se encuentra reconocido para actuar como apoderado de la parte demandante dentro

del proceso de la referencia; tampoco obra en el expediente poder alguno conferido por la demandante para que el referido abogado la represente.

En consecuencia, el Juzgado;

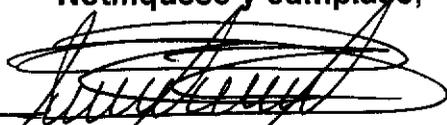
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor **Wilson Fernando Antolinez Ladino**, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


EDWIN ORLANDO TORRES BERMUDEZ
Juez Ad Hoc

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veinticinco (25) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 026


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ER



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00284-00
Demandante: LORENZO SOLANO BLANCO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Declara desierto recurso de apelación

La parte demandada y el Ministerio Público interpusieron recursos de apelación, respectivamente, en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 27 de marzo de 2019 (fls. 360 - 376), los cuales indicaron que sustentarian dentro del término legal.

Al respecto, el Despacho no avizora en el expediente memoriales por medio de los cuales se hayan sustentado los recursos de alzada dentro del término dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, razón por la cual, se declararán desiertos los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Declarar desiertos los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y por el Ministerio Público, respectivamente, por las razones anteriormente expuestas.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 25 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. *26*



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



152

**ADMINISTRATIVO JUZGADO CINCUENTA Y DOS
(52) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00358-00
Demandante : Alexander Bejarano Hernández
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho –recurso de apelación.

Advierte el Despacho que mediante providencia del 22 de marzo de 2019 expedida dentro de la audiencia inicial se profirió sentencia de primera instancia en el cual se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls.142 a 149). Los extremos procesales inconformes con lo anterior, interpusieron recursos de apelación los cuales informaron serían sustentados dentro de los 10 días siguientes a la realización de la diligencia (fls.149 a 150)

Vencido el anterior término, sin que las partes sustentaran los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia, el Despacho procederá al rechazo de los mismos. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

RECHAZAR los recursos de apelación impetrados por las partes procesales en contra de la sentencia proferida en el asunto de la referencia, el 22 de marzo de 2019, dejando así en firme la referida providencia.

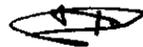
Notifíquese y cúmplase,

S.A

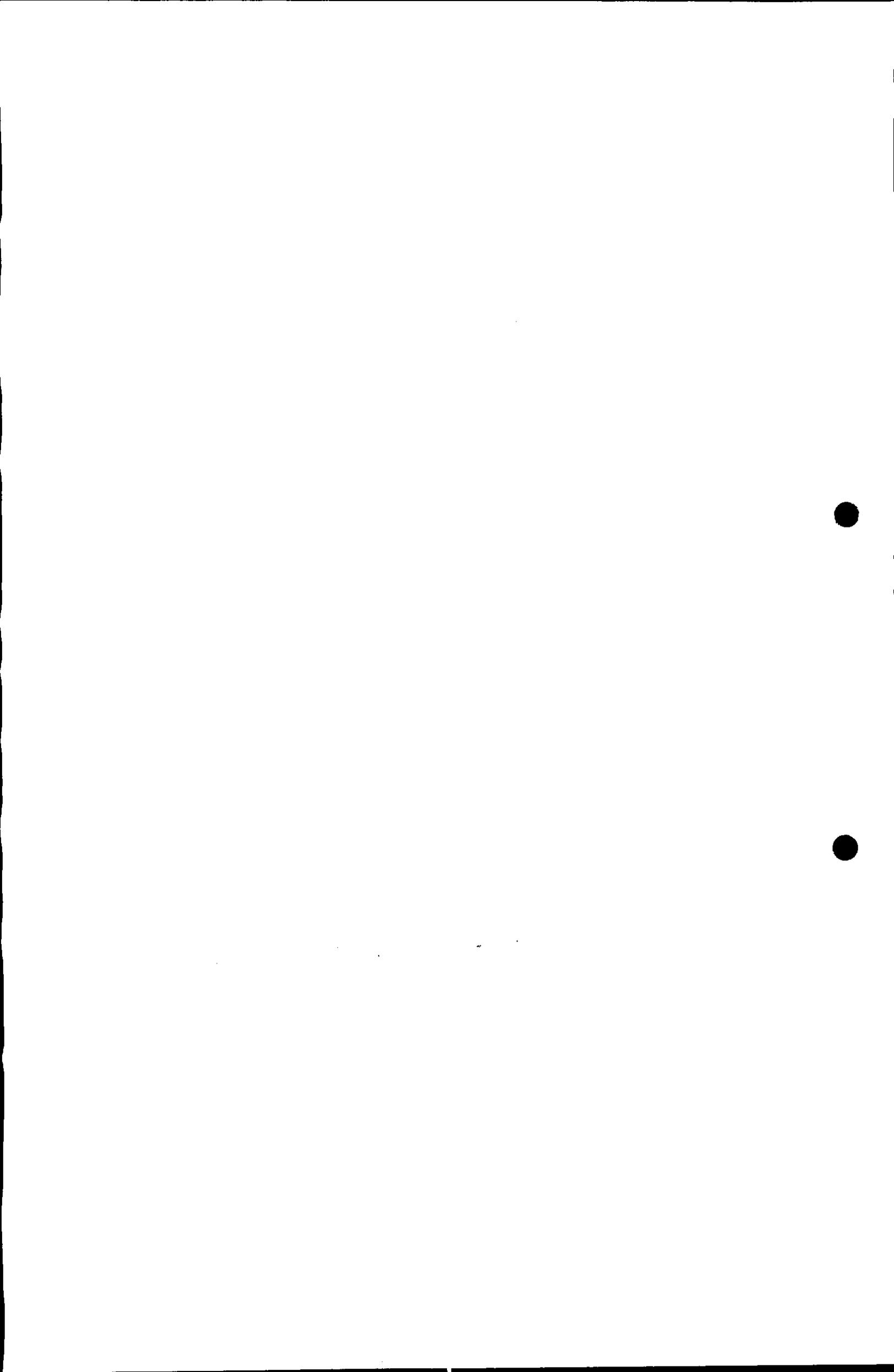

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veinticinco (25) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 26



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario





111

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00382-00**
Demandante : **Paola Eliana Moreno Mora**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio**
Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 3 de octubre de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.36-37).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.43), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada se abstuvo de presentar contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 5 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticinco (25) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>926</u></p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

ERO



114

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00383-00**
Demandante : **Nubia Elsy Rodríguez Lozada**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio**
Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 3 de octubre de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.34-35).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.37), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada se abstuvo de presentar contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 5 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticinco (25) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>016</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

ERO



76

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00385-00**
Demandante : **Sandra Marcela Acosta Fernández**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio**
Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 3 de octubre de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.36-37).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.43), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada se abstuvo de presentar contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 5 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticinco (25) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>ERC</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

ERO



117

**ADMINISTRATIVO JUZGADO CINCUENTA Y DOS
(52) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00403-00
Demandante : Nelly Mojica Crespo
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – concede recurso
de apelación.

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal la mandataria de la parte actora, mediante escrito radicado el 3 de abril de 2019 (fls.111 a 115), interpuso y sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Juzgado el 22 de marzo de 2019 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls.102 a 108).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veinticinco (25) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 25



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00469-00**
Demandante : **Claudia Liliana Torres Franco**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 16 de noviembre de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.42-43).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.45), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada se abstuvo de presentar contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 5 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticinco (25) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>026</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

ERO



37

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2019-00029-00**
Demandante : **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**
Demandado : **Oscar Ricardo Martínez Valdés**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por competencia**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios del señor Oscar Ricardo Martínez Valdés fue en Santa Marta en el "cargo de instructor del Centro Acuícola y Agroindustrial de Gaira" tal como se lee del certificado visible a folio 35 del expediente.

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que "*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*".

El Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que el Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta conocerá de todos los conflictos que se originen dentro de todos los municipios del Magdalena. ¹

Así las cosas, en el presente asunto se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer de esta controversia, por cuanto el accionado prestó por última vez sus servicios en Santa Marta, ente territorial que se encuentra bajo la

¹ (...) **El Circuito Judicial Administrativo de Magdalena**, con cabecera en el municipio de Santa Marta (...)

jurisdicción territorial de los Juzgados Administrativos de Santa Marta, razón por la cual esta Judicatura remitirá a los Juzgados Administrativos de Santa Marta – (Reparto) el proceso del epígrafe, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibídem.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia al Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticinco (25) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>06</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2017-00342-00
Demandante: MARIA MARY OLAYA DE GÓMEZ Y MARYLUZ GÓMEZ OLAYA
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Vinculados: MARÍA INÉS GIL FIERRO Y SANTIAGO JESÚS GÓMEZ GIL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere nuevamente

Mediante auto proferido en audiencia de recepción de testimonios adelantada el 19 de marzo de 2019 (Fls. 151-155), esta instancia judicial requirió a la parte actora para que aportara: (i) las documentales o valoración médica en la que se encuentren establecidas las condiciones mentales de la señora Maryluz Gómez Olaya realizadas por el Instituto de Medicina Legal, con el fin de establecer si se encuentra en condiciones de comparecer al Despacho para recepcionar su interrogatorio de parte y (ii) la copia simple del certificado de defunción de la señora María Mary Olaya de Gómez, dentro de los 10 días siguientes contados a partir de la celebración de la audiencia.

Al respecto, el apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el 5 de abril de 2019 (Fl.159), aportó copia simple de documental correspondiente a un antecedente para el registro civil de defunción de la señora María Mary Olaya de Gómez, del cual no se evidencia con claridad la fecha del deceso, situación fáctica de relevancia para decidir de fondo el presente asunto.

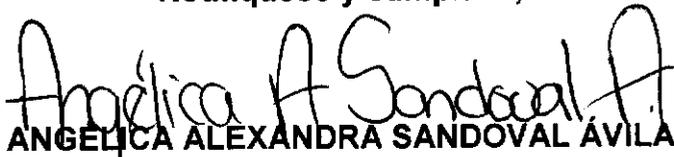
De otro lado, manifestó respecto de la valoración médica realizada a la señora Maryluz Gómez Olaya que *“dicha prueba llegó al Juzgado Catorce (14) de Familia de esta ciudad, el día dos (2) de Abril de 2019, quedando a la espera de entrar al despacho*

para que ordene la señora juez correr traslado a las partes sobre la mencionada valoración, y a partir de ese momento permiten la expedición de una copia."

En ese sentido, se requiere nuevamente a la parte actora para que aporte copia legible del Registro Civil de Defunción de la señora María Mary Olaya de Gómez y de la valoración médica en la que se encuentren establecidas las condiciones mentales de la señora Maryluz Gómez Olaya realizadas por el Instituto de Medicina Legal, dentro de los 10 días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes, las documentales obrantes a folios 159 y 160 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 25 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>026</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2017-00375-00
Demandante: LUZ ANGELA ORTÍZ SAZA
Demandados: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pone en
conocimiento

Teniendo en cuenta que la entidad demandada atendió los requerimientos efectuados por esta instancia judicial en providencia del 30 de enero de 2019, notificada por estado del 31 de enero del mismo año (Fls.158-159), se pone en conocimiento de las partes, las documentales obrantes a folios 161 a 167, 169 a 172 y 174 a 178 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

En firme ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 25 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 026


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2017-00512-00
Demandante: CARLOS ALBERTO CRUZ MILLÁN
Demandados: NACIÓN –MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pone en
conocimiento

Teniendo en cuenta que la entidad demandada atendió los requerimientos efectuados por esta instancia judicial en providencia del 20 de febrero de 2019, notificada por estado del 21 de febrero del mismo año (Fl.174), se pone en conocimiento de las partes, las documentales obrantes a folios 178 a 181 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

En firme ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 25 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 026


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2017-00519-00
Demandante: JUAN CARLOS ACOSTA DE LA CRUZ
Demandados: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pone en
conocimiento

Teniendo en cuenta que el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional atendió los requerimientos efectuados por esta instancia judicial en la etapa de pruebas de la audiencia inicial adelantada el 12 de marzo de 2019 (Fls.103-105), se pone en conocimiento de las partes, las documentales obrantes a folios 110 a 117 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

En firme ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 25 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 026


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2019-00051-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
MARIO MENDOZA OCHOA
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – (LESIVIDAD)
Requiere por segunda y última vez a la parte actora

Mediante autos del 27 de febrero del 2019, el Despacho admitió la demanda de la referencia (Fls.34-35 C1) y corrió traslado de la medida cautelar (Fl.1 C2), de los cuales se ordenó a la parte actora notificar al señor Mario Mendoza Ochoa, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que una vez surtido el trámite deberá allegar la constancia de entrega, así como el cotejo de la documental enviada por la empresa de mensajería.

Al respecto, el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES allegó copia cotejada de la citación para notificación personal en los términos del artículo 291 del CGP (Fls.43) y certificación de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. que da cuenta de la entrega efectiva de la comunicación al señor Mario Mendoza Ochoa en la dirección señalada en el libelo de la demanda (Fl.42).

No obstante lo anterior, la citación remitida por el demandante no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del CGP, amén de que al ser efectivamente entregada el citado a comparecer para surtir notificación personal no se ha acercado a las instalaciones del Juzgado, por lo tanto, no se ha cumplido la orden impartida en la providencia referida por parte de la demandante.

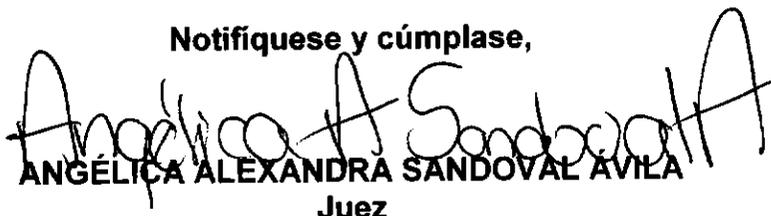
Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la

administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de realizar la notificación del señor Mario Mendoza Ochoa en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 25 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



93

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2019-0062-00
Demandante: MELQUICEDEC VELLOJIN ESPITIA
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP
Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho – Rechaza demanda

Revisado el expediente, advierte el Despacho que dentro del término legal la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 27 de febrero de 2019, notificado mediante estado del 14 de marzo del mismo año, mediante el cual se había inadmitido la demanda, pues dentro del término concedido no realizó pronunciamiento alguno frente a la totalidad de las causales de inadmisión.

Vale señalar que la solicitud de librar oficio visible a folio 89 del plenario, en modo alguno interrumpe o suspende el aludido término.

En virtud de lo anterior y conforme a las previsiones del art. 170 del CPACA, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, incoado por el señor MELQUICEDEC VELLOJIN ESPITIA en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP.

SEGUNDO: Por secretaría entréguese la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, previa las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 25 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 026



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPI:



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2019-00069-00
Demandante: TERESA BARONA CRUZ
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho – Rechaza demanda

Revisado el expediente, advierte el Despacho que dentro del término legal la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 13 de marzo de 2019, mediante el cual se había inadmitido la demanda, pues guardó silencio dentro del término concedido.

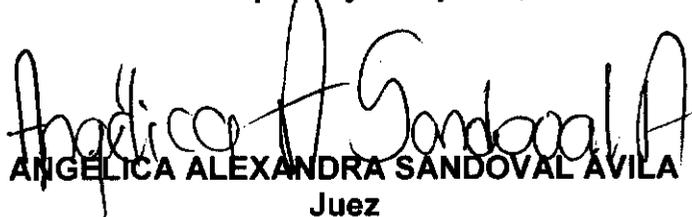
En virtud de lo anterior y conforme a las previsiones del art. 170 del CPACA, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, incoado por la señora TERESA BARONA CRUZ, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Por secretaría entréguese la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, previa las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 25 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 026



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

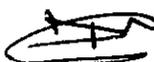
Proceso: 110013342-052-2019-00074-00
Demandante: CAMPO ELIAS ROMERO DELGADO
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Aclara auto inadmisorio

Atendiendo a la solicitud que antecede, advierte el Despacho que le asiste la razón al memorialista, toda vez que se incurrió en error involuntario en el auto proferido el 13 de marzo de 2019, al mencionar que se realizaba pronunciamiento respecto de la demanda formulada por "el señor MARTÍN MARTÍNEZ", en consecuencia, en la forma autorizada por el artículo 285 del CGP, el Juzgado dispone:

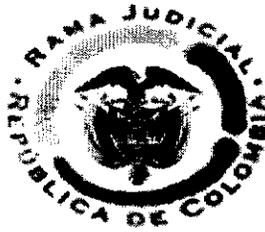
1. ACLARAR el auto de inadmisión de la demanda, proferido el 13 de marzo de 2019 precisando que dicho pronunciamiento corresponde a la demanda formulada por el señor CAMPO ELIAS ROMERO DELGADO y no como quedó anotado.
2. Una vez notificada la presente decisión, contabilícese el término concedido en la providencia aclarada.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>25</u> de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>026</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>





JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso **11001-33-42-052-2019-00095-00**

Demandante : **Nelson Alirio Méndez Alvarado y otros**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por los señores Nelson Alirio Méndez Alvarado y Diana María Serna Marín en nombre propio y en representación de sus hijos: Karen Lizeth Méndez Serna y Ronald Mauricio Mendez Serna contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

ANTECEDENTES

Los accionantes a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretenden la nulidad del acta de la junta medico laboral del 1º de febrero de 2018 y de la Resolución No. 04038 del 3 de agosto de 2018 proferida por el Director de la Policía Nacional en el cual retiraron del servicio al señor Nelson Alirio Méndez Alvarado por disminución de la capacidad psicofísica. Como restablecimiento del derecho solicitan los extremos el reintegro al cargo que ostentaba dicho sujeto procesal, los salarios y emolumentos dejados de percibir y una indemnización moral por los perjuicios causados.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en

cuenta que se pretende el reintegro al cargo, su consecuente reconocimiento y pago de acreencias laborales junto con la indemnización solicitada.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en Bogotá, tal cual se advierte de los actos acusados, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reintegro al servicio activo, requiere conciliación prejudicial, la misma se llevó a cabo conforme se advierte en la constancia expedida por la Procuraduría 147 Judicial II para asuntos administrativos, vista a folio 15.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La entidad accionada mediante los actos acusados calificó la disminución psicofísica y retiró del servicio al actor, sin que se señalara la procedencia del recurso de apelación. En tal sentido se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal d) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 12 y 13, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse

allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por los señores Nelson Alirio Méndez Alvarado y Diana María Serna Marín en nombre propio y en representación de sus hijos: Karen Lizeth Méndez Serna y Ronald Mauricio Méndez Serna, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de realizar las diligencias de notificación a la entidad demandada a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General de Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

¹ Inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Acreditado lo anterior, por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

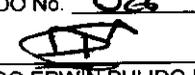
Vencido el término referido, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

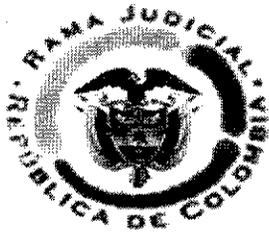
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticinco (25) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>026</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



119

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso **11001-33-42-052-2019-00140-00**
Demandante : **Gloria Inés Cárdenas Suarez**
Demandado : **Hospital Militar Central**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Gloria Inés Cárdenas Suarez contra el Hospital Militar Central.

ANTECEDENTES

La accionante a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los Oficios Nos. E-00022-2018007403 del 21 de agosto de 2018 y E00222018009669 del 23 de octubre de 2018 a través de los cuales la accionada negó el reconocimiento y pago de recargos nocturnos, horas extras y compensatorios.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el pago de acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en Bogotá, tal cual se advierte de los actos acusados, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el pago de acreencias laborales, requiere conciliación prejudicial, la misma se llevó a cabo conforme se advierte en la constancia expedida por la Procuraduría 85 Judicial I para asuntos administrativos, vista a folio 114.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La entidad accionada mediante los actos acusados negó el reconocimiento y pago de los recargos nocturnos, horas extras y compensatorios sin que se indicará la procedencia del recurso de apelación, por lo que se entiende agotada la actuación administrativa como presupuesto para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal d) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 26 a 27, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora Gloria Inés Cárdenas Suarez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial en contra del **Hospital Militar Central**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de realizar las diligencias de notificación a la entidad demandada a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6° y 8° del artículo 78 del Código General de Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Acreditado lo anterior, por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a

¹ Inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Vencido el término referido, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

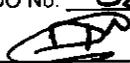
SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Adalberto Carvajal Salcedo, identificado con cédula de ciudadanía núm. 2'882.667, portador de la Tarjeta Profesional No. 6.768 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.26 a 27).

OCTAVO.- Reconocer personería a la doctora Niyireth Ortigoza Mayorga, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.031.254, portadora de la Tarjeta Profesional No. 115.685 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la demandante conforme al memorial de sustitución visible a folio 28 del plenario.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticinco (25) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>026</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



12

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00494-00
Demandante: JAIME ANDRÉS JARAMILLO CORDÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Rechaza demanda - no subsana

Revisado el expediente, advierte el Despacho que dentro del término legal la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 20 de marzo de 2019, mediante el cual se había inadmitido la demanda.

Se arriba a la anterior conclusión teniendo en cuenta en primer término, que dicha providencia fue notificada el 21 de marzo de la presente anualidad, luego los 5 días concedidos conforme al artículo 90 del CGP, vencían el 29 de marzo siguiente, sin embargo el escrito con el que se pretendía subsanar la demanda fue radicado el 1º de abril posterior, resultando por tanto extemporáneo.

Adicionalmente y en gracia de discusión, la memorialista argumenta frente a la causal 2ª de inadmisión, que el poder requerido constituye un requisito no previsto para este tipo de procesos, por tratarse de un ejecutivo a continuación del ordinario, invocando para ello pronunciamientos del Consejo de Estado.

Al respecto vale precisar, que si bien el Alto Tribunal ha precisado que el acreedor cuenta con dos opciones, esto es, iniciar el proceso ejecutivo (i) a continuación del proceso ordinario o (ii) mediante demanda separada, como refiere la memorialista, ello no implica que cada una de ellas deba sujetarse a los requisitos y formalidades que exige la normatividad; así lo reiteró el Órgano de Cierre, en la Sentencia 00537 de 2018 en la cual indicó:

“Si la opción elegida por el acreedor es la de iniciar el proceso ejecutivo podrá hacerlo a continuación del ordinario o mediante una demanda separada. En el primer caso, es decir, a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento, se hará mediante un escrito en el cual deberá especificarse la condena impuesta, si hay algún cumplimiento parcial y el monto de la obligación, la cual debe ser precisa.

En este caso [ejecutivo a continuación del ordinario], el proceso ejecutivo deberá iniciarse dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas 306 y 307 del Código General del Proceso y no es necesario aportar el título ejecutivo.

Si se interpone una demanda ejecutiva, la segunda opción, esta debe cumplir todos los requisitos del artículo 162 del CPACA y deberá anexar el respectivo título ejecutivo. Este proceso se adelantará de conformidad con las normas del proceso ejecutivo del Código General del Proceso.

De lo anterior, para la Sala es claro que el demandante en el caso en estudio podía o presentar un escrito en el proceso ordinario que cumpliera con los requisitos necesarios para que la condena a ejecutar fuera clara y precisa, lo cual no significa que no requiera ninguna formalidad, o instaurar una demanda ejecutiva con todos los requisitos que la Ley 1437 de 2011 establece.¹ (Resaltado fuera de texto)

Bajo la anterior perspectiva, se advierte que en efecto el demandante como acreedor contaba con las opciones referidas, y conforme se observa en el plenario, pretendió hacer uso de la primera, es decir, formular el ejecutivo a continuación del ordinario y así eximirse de aportar el título, sin embargo para acogerse a tal opción, dicha ejecución debía iniciarse dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas 306 y 307 del CGP.

Tras realizar un análisis sistemático de las normas en cita, se colige que el Alto Tribunal se refería a los 10 meses con los que cuenta la entidad para materializar el cumplimiento del fallo (art. 192 en cita), mencionados también en el artículo 307 del CGP, a partir de cuyo vencimiento se debe contar los 30 días a que alude el artículo 306 *ibidem*, luego la petición de ejecución debía formularse dentro de los 10 meses y 30 días siguientes a la ejecutoria del fallo.

Así las cosas, como quiera que el fallo objeto de ejecución cobró ejecutoria el 30 de agosto de 2016, el término aludido vencía aproximadamente en el mes de agosto de 2017, sin embargo dicha petición fue formulada el 1º de noviembre de 2018, resultando evidentemente extemporánea para acogerse a la primera de las opciones.

Es por tal razón que este Despacho mediante auto del 6 de noviembre de 2018, ordenó dar apertura al proceso ejecutivo, esto es, ajustando la actuación a la segunda opción precisamente en aras de garantizar los derechos de acción y defensa que le asisten, sin embargo aquella exige el cumplimiento de todos los requisitos del CPACA y por remisión expresa del CGP y por ende la parte accionante estaba en la obligación de cumplir con exigencias como el poder especial y el desarchivo del proceso ordinario, que aduce no le corresponde.

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, 5 de abril de 2018, Rad. No.: 11001-03-15-000-2018-00537-00, Actor: GUILLERMO MERLANO MEDINA

100/

Por último, no sobra recordar que estando dentro del marco de un proceso ejecutivo, para librar mandamiento de pago debemos partir de la existencia indiscutible de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que tratándose de una ejecución por sumas de dinero, al tenor de lo dispuesto en el artículo 424 del CGP, debe entenderse por cantidad líquida de dinero "la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas."

En tal sentido, se advierte que la suma de dinero reclamada por vía ejecutiva, si debe estar determinada con precisión y claridad, al margen de que ello implique la aportación de los documentos como son la hoja de servicios, las certificaciones de ingresos en actividad y en general los que sean necesarios para establecer el monto de tal obligación y que por ende vienen a conformar el título ejecutivo complejo pues son los que soportan sus pedimentos; título ejecutivo que en efecto y como lo refirió el precedente jurisprudencial transcrito, debe ser allegado por el acreedor.

Con base en lo anterior se concluye que la carga, tanto de determinar las sumas de dinero que reclama, como de aportar los documentos en que se soportan, si le es exigible al acreedor, máxime cuando siendo el sujeto beneficiario de la condena resulta ilógico señalar que desconoce los valores exactos de las prestaciones que percibía y que en todo caso, ante el aludido desconocimiento, tenía la facultad de solicitar la información mediante petición², diferente es que este Despacho, en aras de ser en extremo garantista haya ordenado oficiar para la consecución de algunos de los documentos mencionados.

En virtud de lo antes decantado, resulta forzoso colegir que la parte ejecutante no dio cabal cumplimiento a los requerimientos efectuados en el auto de inadmisión y menos aun dentro del término legal, circunstancia que impone el rechazo de la demanda, sin perjuicio de que en el evento en que decida presentarla nuevamente y en debida forma, puede hacer uso de las documentales recaudadas dentro de la radicación de la referencia, como es la comunicación No. S-2019-021150 del 22 de abril de esta anualidad junto con sus anexos, los cuales serán agregados al expediente y puestos en conocimiento de la parte ejecutante.

En consecuencia de lo expuesto el Despacho,

² Tal como lo indica el artículo 173 del CGP.

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda de proceso ejecutivo laboral, incoado por el señor JAIME ANDRÉS JARAMILLO CORDÓN, en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
2. Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora, la comunicación No. S-2019-021150 del 22 de abril de esta anualidad junto con sus anexos.
3. Por secretaría entréguese la demanda y sus anexos, así como copia de los documentos mencionados en el numeral anterior, a la parte interesada sin necesidad de desglose, previa las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>25</u> de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>026</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso **11001-33-42-052-2019-00123-00**
Demandante : **Maribel Sandoval Guerrero**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Maribel Sandoval Guerrero, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Maribel Sandoval Guerrero, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado, ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 19 de julio de 2018, en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio es la ciudad de Bogotá, tal como se infiere de la Resolución No. 9479 del 27 de diciembre de 2016 visible a folios 15 a 16, se colige que este Despacho es el competente para conocer

del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (fs.18 a 23).

Conclusión del procedimiento administrativo

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 9 al 10 del expediente, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandado en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Maribel Sandoval Guerrero**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda,

de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de realizar las diligencias de notificación a la entidad demandada a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General de Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Se le advierte a la parte actora la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO.- Acreditado lo anterior, por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Vencido el término referido, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

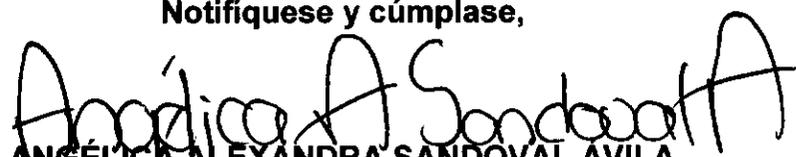
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO.- Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos en especial la respuesta a la petición del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de fecha 19 de julio de 2018, radicación E-2018-113300, de la docente Maribel Sandoval Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía No.52.226.073, además de la certificación del envío y constancia de entrega a la peticionaria o a su apoderado; en consideración a que es la entidad que por Ley administra dichos antecedentes de los docentes que se encuentran adscritos a ella; so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

¹ Inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.9 a 10).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

A.J

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticinco (25) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>026</u></p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso **11001-33-42-052-2019-00132-00**

Demandante : **Ivonne Rocio Rojas Larrotta**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -
Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Ivonne Rocio Rojas Larrotta, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A.

ANTECEDENTES

La señora Ivonne Rocio Rojas Larrotta, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado, ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., el 10 de septiembre de 2018 y 13 de septiembre del mismo año, en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio es la ciudad de Bogotá, tal como se infiere de la Resolución No. 5607 del 13 de junio de 2018 visible a folios 14 a 16, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (fls.32 vuelto).

Conclusión del procedimiento administrativo

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A, no profirieron respuesta a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 10 del expediente, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Ivonne Rocio Rojas Larrotta**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de realizar las diligencias de notificación a la entidad demandada a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General de Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Se le advierte a la parte actora la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Acreditado lo anterior, por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Vencido el término referido, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art.

¹ Inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

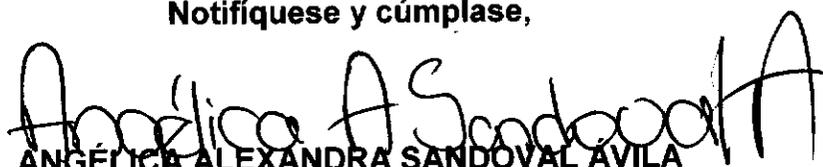
172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos en especial la respuesta a la petición del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de fecha 10 de septiembre de 2018, radicación E-2018-138573, de la docente Ivonne Rocio Rojas Larrotta, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.740.261, además de la certificación del envío y constancia de entrega a la peticionaria o a su apoderado; en consideración a que es la entidad que por Ley administra dichos antecedentes de los docentes que se encuentran adscritos a ella; so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado William Ballén Núñez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.268.631, portador de la Tarjeta Profesional No. 57.832 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.10 a 11).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

A.J

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticinco (25) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>026</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso **11001-33-42-052-2019-00139-00**

Demandante : **Abelardo Avila Castro**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Abelardo Avila Castro, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

El señor Abelardo Avila Castro, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado, ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 06 de junio de 2018, en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio es la ciudad de Bogotá, tal como se infiere de la Resolución No. 7107 del 28 de septiembre de 2017 visible a folios 16 a 18, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (fls.21 a 40).

Conclusión del procedimiento administrativo

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 10 al 11 del expediente, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandado en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor **Abelardo Avila Castro**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de realizar las diligencias de notificación a la entidad demandada a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General de Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Se le advierte a la parte actora la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO.- Acreditado lo anterior, por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

¹ Inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

Vencido el término referido, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO.- Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos en especial la respuesta a la petición del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de fecha 06 de junio de 2018, radicación E-2018-92520, del docente Abelardo Avila Castro, identificado con cédula de ciudadanía No.19.174.260, además de la certificación del envío y constancia de entrega a la peticionaria o a su apoderado; en consideración a que es la entidad que por Ley administra dichos antecedentes de los docentes que se encuentran adscritos a ella; so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011; portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.9 a 10).

Notifíquese y cúmplase.

Angelica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

AJ

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticinco (25) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>076</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso **11001-33-42-052-2019-00143-00**
Demandante : **Sandra Patricia Vargas Roncancio**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
inadmite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Sandra Patricia Vargas Roncancio, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

No obstante, a pesar que la demanda fue radicada por el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya en nombre y representación de la señora Sandra Patricia Vargas Roncancio, no obra en plenario documento idóneo que acredite que al referido abogado le fue otorgado poder según los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Al respecto, el numeral 3º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso cuando tenga la representación de otra persona (...).”

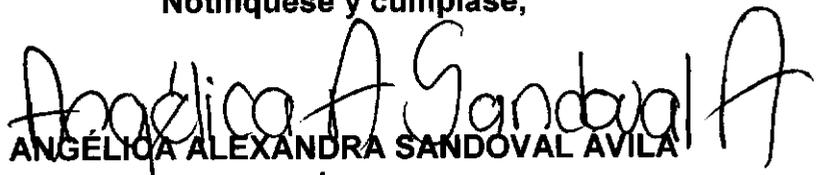
Conforme lo expuesto, se tiene que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley para proveer su admisión, por lo que conforme lo señalado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el Despacho inadmitirá la demanda para que dentro del término legal el sujeto activo proceda de conformidad. En consecuencia;

¹ *Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*

RESUELVE

INADMITIR la demanda presentada por la señora **Sandra Patricia Vargas Roncancio**, por intermedio de apoderada judicial, para que en el término de diez (10) días la subsane, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

A.J

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticinco (25) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>016</u></p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
